



SELO
Registrado el 02/07/2025 a las 12:46
Nº de entrada 11268 / 2025



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5
MURCIA

SENTENCIA: 00157/2025

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). -DIR3:J00005740
Teléfono: 968817150 Fax:
Correo electrónico: contencioso5.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: MSC

N.I.G: 30030 45 3 2025 0000347
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000051 /2025 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: -----
Abogado: -----
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE YECLA, MAPFRE COMPAÑIA SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.
Abogado: -----
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 51/2025.

OBJETO DEL JUICIO: RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL: Resolución n.º 5226, de fecha 25-11-2024, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yecla por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en el expediente n.º 853750P, al considerar que no existe nexo causal entre los daños sufridos en su vehículo y el funcionamiento del servicio público.

MAGISTRADO-JUEZ: D. -----.

PARTE DEMANDANTE: D^a. -----.
Letrado: Sra. -----.

PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA.
Letrado: Sr. -----.

PARTE CODEMANDADA: MAPFRE ESPAÑA S.A.
Letrado: Sr. -----.

En Murcia, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.



Código Seguro de Verificación E04799402-MI:LMPQ-uFZ8-U3ky-xMDA-W Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>

FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU

Pág. 1 de 10

Este documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.





SELO
Registrado el 02/07/2025 a las 12:46
Número de entrada 11268 / 2025



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso-administrativo por la representación procesal de doña ----- frente a la Resolución n.º 5226, de fecha 25-11-2024, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yecla, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en el expediente n.º 853750P, al considerar que no existe nexo causal entre los daños sufridos en su vehículo y el funcionamiento del servicio público.

Admitida a trámite la demanda, que se dirige contra el Ayuntamiento de Archena, se requirió el expediente administrativo y se señaló como día para la vista el 12-6-2025.

En dicho día y hora compareció la actora que se ratificó en su demanda, el Ayuntamiento y su aseguradora contestaron de viva voz. Propuesta, aprobada y practicada la prueba que es de ver en la grabación las partes emitieron breves conclusiones; se acordó como diligencia final la ampliación de la pericial presentada por la actora a los efectos de valorar el nexo causal.

SEGUNDO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 1.150,86 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución n.º 5226, de fecha 25-11-2024, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yecla, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en el expediente n.º 853750P, al considerar que no existe nexo causal entre los daños sufridos en su vehículo y el funcionamiento del servicio público.

En el suplico de la demanda, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho, y que se reconozca la responsabilidad



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU



patrimonial del Ayuntamiento de Yecla, condenándolo al abono de la cantidad de ochocientos noventa y cuatro euros con noventa y dos céntimos (894,92 €), en concepto de indemnización por los daños sufridos en su vehículo, incrementada con los intereses legales de demora desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa (29 de noviembre de 2023) hasta su efectivo pago, así como la imposición de costas a la parte demandada.

Los hechos relevantes que fundamentan la pretensión indemnizatoria son los siguientes:

- Titularidad del vehículo dañado: La actora es propietaria del vehículo con matrícula 2640 FIK, lo que acredita mediante la correspondiente tarjeta de circulación.
- Evento dañoso: Que, el día 25-4-2023, doña ----- circulaba con su vehículo por la Avenida Juan Carlos I (Polígono La Herrada) de Yecla, cuando al pasar sobre una tapa de alcantarilla de fundición, situada frente al número 8 de dicha vía, esta se salió de su ubicación, golpeando la rueda trasera izquierda del vehículo y causando daños en el neumático, la llanta y el puente trasero.
- Intervención de la Policía Local: Que, inmediatamente después del incidente, la actora contactó con la Policía Local, personándose en el lugar los agentes n.º 43016 y 43028, quienes constataron que la tapa de alcantarilla se encontraba fuera de su ubicación y que el vehículo presentaba daños. Se levantaron diligencias y se realizó reportaje fotográfico.
- Valoración de daños: Que, los daños fueron peritados por don -----, ascendiendo a 894,92 euros, importe que no fue controvertido por la Administración en el expediente administrativo.
- Tramitación administrativa: Que, la reclamación fue presentada el 29-11-2023, iniciándose el expediente de responsabilidad patrimonial. En el mismo, el Técnico Municipal, don -----, reconoció que se reforzó la pavimentación asfáltica de la tapa tras el accidente, si bien concluyó que responsabilizar a la Administración sería "muy riguroso y estricto", sugiriendo la posible intervención de un tercero.
- Resolución administrativa: Finalmente, el Ayuntamiento de Yecla desestimó la reclamación mediante resolución de 25-

FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)





SELLO

Registrado el 02/07/2025 a las 12:46
Número de entrada 11268 / 2025ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

11-2024, al considerar inexistente el nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio público.

La parte actora sostiene que concurren todos los requisitos exigidos por la legislación y jurisprudencia para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, en tanto que el daño es real, evaluable económicamente, ilegítimo y derivado del funcionamiento del servicio público, sin que la Administración haya acreditado la intervención de un tercero ni la existencia de fuerza mayor.

El AYUNTAMIENTO DE YECLA alega que no existe prueba del accidente al no existir testigo directo de los hechos; que el parte de la Policía Local es posterior al evento; que no existe prueba del nexo causal, pudiendo haber sido origen de la mala colocación de la tapa de alcantarilla un acto vandálico o de un tercero, sin que la Administración haya tenido tiempo de reparar la situación, no existiendo culpa in vigilando.

SEGUNDO.- El art 32 de la Ley 40/2015 proclama el derecho de los particulares a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes de toda lesión sufrida en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo que ya venía previsto con anterioridad en similares términos por la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, Texto Refundido de 26 de julio de 1957, y está recogido igualmente en el art. 106.2 de la Constitución.

En la interpretación de estas normas, el Tribunal Supremo ha estimado, entre otras, en las sentencias de 5-12-1988, 12-2, 21 y 22-3 y 9-5-1991 o 2-2 y 27-11-1993, que para exigir responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servicios públicos es necesario que concurran los siguientes requisitos o presupuestos: 1º.-un hecho imputable a la Administración; 2º.-una lesión o perjuicio antijurídico efectivo, económicamente evaluable e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; 3º.-una relación de causalidad entre hecho y perjuicio; y 4º.-que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de la responsabilidad. O, como señaló en sus sentencias de 14-7 y 15-12-1986, 29-5-1987, 17-2 o 14-9-1989, para que nazca dicha responsabilidad es necesaria "una actividad administrativa (por acción u omisión material o jurídica), un resultado dañoso no



Este documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.

FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU



SELLO

12:46

Registrado el 02/07/2025 a las

Número de entrada 11268 / 2025

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Este documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.

justificado y relación de causa a efecto entre aquélla y ésta, incumbiendo su prueba al que reclama; a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la existencia de la fuerza mayor cuando se alegue como causa de exoneración".

Respecto a la apreciación de la existencia de la relación de causalidad entre hecho y perjuicio, es preciso, según el Tribunal Supremo, sentencias de 27-10-1998 o 4-10-1999, tener en cuenta los siguientes postulados: 1º.-entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél; 2º.-no son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas; 3º.-la consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla; y 4º.-finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia.

Finalmente, es de tener en cuenta que, además de estos requisitos, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sentencias de 14-5, 4-6, 2-7, 27-9, 7-11 y



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU

Pág. 5 de 10



SELLO

19-11-1994

25

28-2

1-4-1995

7-5-2001

31-1

14-10-2002

entre otras muchas.

, 19-11-1994, 11, 25 y 28-2 y 1-4-1995, 7-5-2001 y 31-1 y 14-10-2002, entre otras muchas.

Registrado el 02/07/2025 a las 12:46

Nº de entrada 11268 / 2025

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.

En el caso que nos ocupa, el régimen jurídico de la reclamación deducida por la actora está contenido en el art. 54 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece la responsabilidad directa de las Entidades Locales por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, remitiéndose a lo dispuesto en la legislación general sobre responsabilidad administrativa, que viene constituida por los artículos de la Ley 40/2015 indicados más arriba.

Por otra parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Y es incuestionable que los Municipios ostentan competencia en materia de pavimentación y, por extensión, de conservación y mantenimiento de las vías urbanas (artículos 25.2,d) y 26.1,a) LBRL), tanto de calzadas como de aceras, al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y personas.

En orden a determinar la concurrencia de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, será relevante el eventual mal funcionamiento del servicio público que se derive de una inactividad, por parte de la Administración titular de la vía, en el cumplimiento de los deberes de conservación de los elementos de las carreteras, que tienden a facilitar su utilización en correctas condiciones de seguridad, fluidez y comodidad, tal como prescribe el artículo 26 de la Ley 2/2008, de 21 de abril, de Carreteras de la Región de Murcia.

Pero también cuando se advierta una ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro (artículo 57 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Pág. 6 de 10



SEÑO
Registrado el 02/07/2025 a las 12:46
Número de entrada 11268 / 2025



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



Este documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.

En relación con las vías urbanas, las consideraciones anteriores han de ponerse en relación con el presupuesto de que, como regla general, la conducción por dichas vías se desenvuelve en el ámbito y dentro de los límites que impone el principio de confianza legítima, de acuerdo con el cual el conductor circula con la tranquilidad de que las mismas se encuentran en las condiciones que hacen posible que el tránsito de vehículos por ellas se realice de forma segura y sin incidentes.

De modo que corresponde a los servicios públicos municipales realizar todas aquellas labores de vigilancia del buen estado y funcionamiento de las calles y carreteras de su titularidad y de realización de las obras de reparación y de mantenimiento del pavimento y del resto de elementos accesorios de las vías (señalizaciones, semáforos, etc.), que permitan garantizar la seguridad de la circulación de vehículos y de las personas que los ocupan. En relación con esta obligación que pesa sobre las Administraciones públicas se puede señalar que ésta comprende, además, el cuidado de las vías para tratar de eliminar aquellos obstáculos que de forma impredecible e inesperada puedan constituir un peligro o suponer un riesgo para la circulación como, por ejemplo, pudieran serlo tapas de alcantarillas abiertas o rotas, zanjas no señalizadas, vallas o señales de tráfico caídas sobre la calzada, ramas desgajadas de árboles, etc.

A pesar del marcado carácter objetivo que ofrece nuestro sistema de responsabilidad administrativa en estos supuestos, no puede dejar de apuntarse que la Administración puede resultar exonerada en aquellos casos concretos en los que la conducta de un tercero o el propio comportamiento del perjudicado ofrezcan tanta relevancia o se muestren con tanta intensidad que constituyan las causas directas, determinantes y necesarias de producción de los daños por los que se reclama, de modo que el accidente no se hubiera producido de otro modo. Asimismo, habrá de efectuarse una valoración del rendimiento o estándar prestacional exigible a la Administración en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actividad administrativa, tal como señala el Tribunal Supremo en sentencia de su Sala Tercera de 7 de octubre de 1997.



TERCERO.- Valoración de la prueba y hechos probados. Queda probado de la documental obrante en el expediente administrativo, y en particular de la versión de la recurrente recogida en reclamación previa y en demanda, del atestado de

FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU



SELLO

12:46

Registrado el 02/07/2025 a las

Número de entrada 11268 / 2025

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

la Policía Local de Yecla (en concreto de la descripción relativa a que la tapa de alcantarillado se encuentra fuera de su ubicación ordinaria así como de la fotografía de los daños en la rueda trasera izquierda) así como de la pericial de los daños en puente trasero, rodamiento y neumático trasero izquierdo la realidad del siniestro y la causa del mismo, a saber la falta de correcto anclaje de la tapa de alcantarilla y la falta de supervisión por parte de la Administración local demandada que tiene la responsabilidad de controlar el buen estado de sus calles para el tráfico rodado para evitar accidentes.

Que la tapa de alcantarilla se encontrara fuera de su lugar significa que la misma no estaba bien anclada, pues no pueden levantarse fácilmente las mismas si no es con las herramientas debidas. Se reconoce, por otro lado, por parte del técnico municipal, que con posterioridad al siniestro se reforzó la pavimentación asfáltica de la tapa, extremo del que se deduciría que con anterioridad era insuficiente.

De lo anterior se deriva la prueba de la existencia de nexo causal, no quedando acreditado por parte del Ayuntamiento ni de la aseguradora del mismo, tal y como era su carga, la concurrencia de un acto de tercero o de un acto vandálico del que traiga origen la incorrecta colocación de la tapa de alcantarilla.

Con relación a los daños no es discutida su cuantía ni su realidad.

Por lo que se refiere a los intereses de demora, la indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos hasta conseguir la reparación integral de los mismos, lo que no se lograría si el retraso en el cumplimiento de tal obligación no se compensase, bien con la aplicación de un coeficiente actualizador bien con el pago de intereses por demora, pues ambos sistemas propenden precisamente a la consecuencia de una reparación justa y eficaz. Por tanto, ya sea con uno u otro significado, la Administración demandada debe pagar el interés legal de las cantidades exigibles como principal desde que éstas le fueron reclamadas por el perjudicado en vía administrativa hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



CUARTO.- Conforme a una recta interpretación del artículo 139 de la LJCA, tratándose de una estimación parcial cada parte abonará sus propias constas y las comunes lo serán por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO.

1º.- ESTIMO la demanda de recurso contencioso-administrativo formulada por Dª. ----- ----- ----- frente a la Resolución n.º 5226, de fecha 25-11-2024, dictada por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Yecla por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la actora en el expediente n.º 853750P, al considerar que no existe nexo causal entre los daños sufridos en su vehículo y el funcionamiento del servicio público.

2º.- DECLARO la antedicha resolución presunta contraria a Derecho, dejándola sin efecto.

3º.- DECLARO la responsabilidad patrimonial del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA.

4º.- CONDENO al EXCMO. AYUNTAMIENTO DE YECLA a que indemnice al recurrente en la suma de 894,92 euros más el interés legal de la misma desde que fue reclamada por el perjudicado en vía administrativa y hasta el completo pago, calculado según el interés legal del dinero vigente a la fecha del devengo, contabilizándose año por año conforme al tipo expresado en las leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5º.- Cada parte abonará sus propias costas y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU



SELO

12:46

02/07/2025

11268 / 2025



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

El documento original contiene al menos una firma
realizada fuera de la Sede Electrónica y que no se
pudo validar. Si necesita obtener el documento con
las firmas originales, acceda con el CSV en la Sede
Electrónica.



FIRMA (1): Andres Montalban Losada (26/06/2025 13:15)

FIRMA (2): Nieves Esther Sanchez Rivilla (26/06/2025 13:18)



AYUNTAMIENTO DE YECLA

56 sentencia

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://yecla.sedipualba.es/>

Código Seguro de Verificación: H7AA A44E FEY3 DMXD R3TU

Pág. 10 de 10